

Expediente E-117318.001

Cliente... : AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI
Contrario :
Asunto... : RECURSO DE APELACIÓN - LECN 997/25
Juzgado.. : TSJ SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA S.5 CONTEN Administrativo T.S.J.C.

Resumen

Resolución

21.09.2026

LEXNET

**Sentencia desestimar el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la Sentencia a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia.
No hacer imposición de costas**

Saludos Cordiales



Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Via Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000085099725

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000085099725

N.I.G.: 0801945320228010278

Recurso de apelación 997/2025-H

N.º Sala TSJ: RECUR - 997/2025 - Recurso de apelación

Materia: Altres(Recurs)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

PREVENCION

Procurador/a: Montserrat Pallas Garcia

Abogado/a: JOSÉ ANTONIO CABANILLAS DELGA-
DO

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

MOLINS DE REI

Procurador/a: Ricard Ruiz Lopez

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 784/2026

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTA

D.^a María Luisa Pérez Borrat

MAGISTRADOS

D.^a Asunción Loranca Ruilópez

D. José María Gómez Udías

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, interpuesto por doña [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Pallàs García, asistida del Letrado don José Antonio Cabanillas Delgado, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Molins del Rei, representado por el Procurador de los Tribunales don Ricard Ruiz Lopez, asistido de la Letrada doña Isabel Miró Gero.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Asunción Loranca Ruilópez, quien expresa el parecer de la Sala.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 17/09/2026 11:38	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udías, José María;		



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el procedimiento ordinario nº 490/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 13 de enero de 2025 que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la desestimación presunta de la solicitud presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Molins del Rei en fecha 16 de febrero de 2022 en relación al nicho 22, piso 3º, del grupo Sant Sebastià, del cementerio municipal.

SEGUNDO. Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal, lo que verificó y además formuló apelación subsidiaria de la sentencia en los extremos que consideraba perjudiciales a sus intereses.

TERCERO. Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrada Ponente, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO. En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso de apelación

1.1 Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia de 3 de febrero de 2025, dictada en el procedimiento ordinario nº 490/2022, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Barcelona, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la recurrente contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el día 16 de febrero de 2022 ante el Ayuntamiento de Molins del Rei en relación al nicho 22, tercer piso, del grupo Sant Sebastià, del cementerio municipal.

1.2 En la solicitud presuntamente desestimada se pretendía:

“PRIMER. Es tingui per presentat aquest escrit als efectes de posar de manifest la situació administrativa i de funcionament irregular, per tal de que es prenguin les mesures de correcció escaients.

SEGON. Atenent que en l'any 1996 l'Ajuntament no va donar el nínxol lliure de despulles humanes, tal i com hem observat i que s'han enterrat tres familiars meus i no estan identificades les bosses que contenen restes humanes. Tramitin el corresponent expedient



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 17/09/2026 11:38		Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;	



de pràctica de proves d'ADN i reconstrucció de totes les restes humanes que hi ha en el nínxol, per tal de tenir la seguretat de qui son els meus familiars.

TERCER. Procedir a l'enterrament del meus familiars únicament en el nínxol de concessió núm 22, pis 3er del grup Sant Sebastià de vigència per 50 anys, al meu nom.

Atenent per tot l'exposat que no s'ha pogut inhumar la meva mare política, per "estar ple el nínxol". Demano es procedeixi un cop fets els punts anteriors, a l'enterrament a la major celeritat possible, de les cendres que no vam poder enterrar el dia 28 de desembre de 2021. Tot això sol·licito sens perjudici de l'exercici de les accions administratives, penals o judicials que s'escaiguin i les responsabilitats que s'en derivin".

1.3 La sentencia de instancia entiende que no se había ejercitado una acción contra la inactividad de la demandada ya que no se cumplían los requisitos del artículo 29 LJCA.

Añade que no se trata de una transmisión entre particulares sino de una concesión regulada en los artículos 46 y siguientes del Reglamento del Cementerio Municipal de Molins del Rei de 2012, teniendo el Ayuntamiento la obligación de dejar el nicho libre de restos humanos anteriores al año 1996.

Considera que la acción ejercitada por la actora en el año 2022 habría prescrito al haber transcurrido más de quince años desde que se adquirieron los derechos funerarios sobre el citado nicho, momento en que conocía que había cinco cadáveres inhumados en el mismo.

SEGUNDO. Posición de la apelante

2.1 En el recurso de apelación se aduce que se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la solicitud formulada ante la demandada el día 16 de febrero de 2022 tras haber sido informada la recurrente en fecha 27 de diciembre de 2021 de la imposibilidad de realizar la inhumación de un familiar en el citado nicho por estar el mismo ya lleno de huesos.

2.2 La apelante sostiene que adquirió los derechos funerarios sobre el nicho en fecha 1 de abril de 1996 y que en la solicitud formulada el 16 de febrero de 2022 se denunciaba el incumplimiento por parte del ayuntamiento demandado de las obligaciones legales derivadas de la concesión que le fue otorgada, reclamando la reposición íntegra de sus derechos y la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la inactividad de la demandada.

2.3 Sostiene que la sentencia de instancia adolece de falta de motivación por no expresar las razones por las que se considera no se trata de un supuesto de inactividad y que, habiéndose otorgado la concesión sobre el nicho, la demandada tenía la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sedelectronica.gub.cat/verificador/202610913606946		Codi Segur de Verificació: 202610913606946
Data i hora 17/09/2026 11:38	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udías, José María;	



obligación de vaciar y limpiar los restos que pudieran hallarse en el mismo, sin que tal obligación necesite de un específico pronunciamiento ni de petición expresa del interesado, citando el artículo 29.2 LJCA.

2.4 En cuanto a la prescripción estimada en la sentencia de instancia, sostiene que no se determina el día de inicio del plazo ya que no existe documento alguno acreditativo de que en el momento de la adquisición los restos humanos continuasen en el nicho en cuestión, sin que sea razonable que alguien que adquiere un nicho tenga la obligación de comprobar si se le ha entregado vacío. Y que la ubicación del nicho en el tercer piso no permite constatar visualmente su interior en el momento de llevar a cabo alguna inhumación. Añade que no existe prueba alguna de que la demandada informara del estado del nicho con anterioridad al 27 de diciembre de 2021.

2.5 Pretende que se estime el recurso de apelación y con revocación de la sentencia de instancia, se estime el recurso contencioso-administrativos en los términos formulados en el suplico de la demanda.

En dicho suplico se pretendía que se procediera a:

“a. Exhumar por cuenta de dicha administración demandada los restos anteriores a la concesión, 1996 y proceda a realizar las oportunas pruebas de identificación, mediante prueba de ADN, para su identificación.

b. Se proceda, igualmente a cuenta de la demandada, a la inhumación de la Sra. Redero Prieto, la familiar fallecida el 26-12-2016, cuyas cenizas aún permanecen el domicilio de mi representada.

c. Y cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento pleno e íntegro de la referenciada concesión objeto de este procedimiento.

d. Abonarle a mi representada la cantidad de 51,94 euros que en conceptos de “suplidos” que fueron abonados a la funeraria Mémora.

e. Abonarle a mi representada la cantidad de 176,56 euros a que ascendieron los honorarios del Notario a que se vio obligada a acudir con el fin de dejar debida constancia del estado del nicho.

f. Indemnizarle a mi representada los daños morales producidos por el incumplimiento alegado, en la cuantía de 30.000 euros o aquella que, de conformidad con el principio iura novit curia valore y determine este Juzgado.

Asimismo, el suplico interesa que dicten los correspondientes pronunciamientos en cuanto a condena del abono de los intereses legales correspondientes, efectividad de la condena y condena en costas”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/09/2026 11:38		Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udias, José María;



TERCERO. Oposición a la apelación por parte del Ayuntamiento demandado

3.1 El Ayuntamiento demandado se opone al recurso de apelación alegando que el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud presentada por la recurrente el día 16 de febrero de 2022 en relación con el nicho de autos y que en el trámite de conclusiones se pretende reconducir la naturaleza de la pretensión alegando que se trata de un recurso contra la inactividad de la administración del artículo 32.1 en relación con el 46.2 de la LJCA.

3.2 Señala que la demandada no tenía obligación de entregar el nicho libre de restos humanos ya que se trataba de una transmisión de derechos funerarios y que la recurrente conocía la existencia de dichos restos, habiendo tenido lugar tres inhumaciones después de la transmisión.

3.3 Añade que, si se tratara de una concesión, la acción habría prescrito por transcurso del plazo establecido en el Código Civil y en la legislación catalana, iniciándose el plazo el 1 de abril de 1996, resaltando que junto con la solicitud de transmisión la propia recurrente acompañó el título en el que constaban las inhumaciones, conociendo el número de personas enterradas en el nicho. Además, en el año 2000 se produjo una inhumación y desde entonces también pudo conocer el estado de ocupación del nicho.

3.4 Aduce que la acción indemnizatoria se ha formulado de forma complementaria a la principal, por lo que procede su desestimación. Y que aunque se hubiera formulado de forma autónoma, tampoco propia prosperar ya que no fue efectuada conforme previene el artículo 67 Ley 39/2015 y en todo caso, habría prescrito.

3.5. Insiste en que se trata de una transmisión de derechos entre particulares y que en el momento en que tuvo lugar estaba vigente el Reglamento para el buen régimen y administración del cementerio de 1897 y no el de 31 de mayo de 2012. Y solicita la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO. Adhesión a la apelación formulada por el Ayuntamiento con carácter subsidiario para el caso de estimación de la apelación de la parte actora.

4.1 De forma subsidiaria, para el supuesto de que el recurso de apelación de la actora debiera ser estimado por considerar que no se habría producido la prescripción de la acción, la demandada formula apelación de los extremos de la sentencia de instancia que considera no favorables.

4.2 En relación a la determinación de la naturaleza del derecho funerario de la recurrente, se aduce que el nuevo Reglamento del cementerio entró en vigor el 3 de diciembre de 2012, por lo que no resulta aplicable al caso.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sedelectronica.gencat.cat/verificador/		Codi Segur de Verificació: 202610913606946
Data i hora 17/09/2026 11:38	Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udías, José María;	



4.3 La actora solicitó la transmisión de los derechos funerarios sobre el nicho en cuestión y se publicó un anuncio en el BOEB haciendo constar que era consecuencia de la tramitación de expediente de transmisión del nicho, habiéndose abonado 50.000 pesetas en concepto de tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal conforme al artículo 6e, apartado D1, de la Ordenanza Fiscal aplicable relativo a la transmisión de derechos de asignación de sepulturas entre otras personas (no familiares) con reducción del 50%, en relación con el 6e, apartado C, que establece una tarifa por la asignación de nichos y terrenos por 50 años por importe de 100.000 pesetas.

4.4 Se trataba de una transmisión contemplada en la Ordenanza Fiscal para el supuesto de transmisión de derechos en el caso de que el transmitente y el adquirente no fueran familiares. Por lo tanto, esta transmisión no estaba prevista en el Reglamento de 1896 pero sí en la Ordenanza Fiscal y si hubiese existido una concesión, debería haberse acudido a un procedimiento de concurrencia pública.

4.5 Solicita la estimación del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria para el supuesto de considerar que la prescripción no había tenido lugar, con desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado por la actora.

QUINTO. Consideraciones generales sobre el debate suscitado en apelación

5.1 Como se acaba de exponer, la apelada formula adhesión a la apelación de forma subsidiaria para el caso de que se considerara que el recurso de apelación formulado por la actora debiera estimarse por no haberse producido la prescripción de la acción. En este caso, pretende que se deje sin efecto el pronunciamiento de la sentencia de instancia relativo a la existencia de una concesión de derecho funerario y se declare que tuvo lugar una transmisión de título.

5.2 Determinar si se ha producido o no la prescripción de la acción resulta esencial para la resolución del presente recurso de apelación dados los términos de la sentencia de instancia. Teniendo en cuenta que la adhesión a la apelación se efectúa de forma subsidiaria, hemos de analizar en primer lugar si ha tenido o no lugar la prescripción de la acción ya que en el caso de considerarla prescrita sería innecesario efectuar pronunciamiento alguno sobre si estamos ante una concesión o una transmisión de título y la ausencia de traslado a la apelante del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la apelada resultaría irrelevante.

SEXTO. Resolución de la controversia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/09/2026 11:38		Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udías, José María;



6.1 Las alegaciones de la apelante relativas a que el recurso contencioso-administrativo se formuló frente a la inactividad de la demandada y no frente a una desestimación presunta han de ser desestimadas.

En el escrito de interposición del recurso se dice expresamente que la recurrente efectuó una solicitud el 16 de febrero de 2022 (que se transcribe) y considera ha desestimada por silencio administrativo, recurriéndose dicha desestimación presunta.

En la demanda, en el apartado hechos, acto administrativo que se impugna, se vuelve a insistir en que se impugna la desestimación presunta de la referida solicitud y en la fundamentación jurídica se cita el artículo 32.1 de la LJCA alegando que el recurso de ha planteado por la inactividad e incumplimiento de sus obligaciones por parte de la demandada.

El artículo 29.1 de la LJCA establece un procedimiento singular de control de la inactividad de la Administración que resulta adecuado en el supuesto de que la Administración esté obligada en virtud de una disposición general, que no precise de actos de aplicación, a desplegar una actividad material concreta y determinada, o cuando, en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de determinadas personas.

Siendo así, resultan excluidas las peticiones o reclamaciones basadas en una presunta actuación ilegal de la Administración, por omisión, cuya satisfacción requiere la tramitación de un procedimiento administrativo, y, en su caso, de un pronunciamiento declarativo expreso de los Tribunales contencioso-administrativos para proceder a su ejecución, como sucede en el supuesto que nos ocupa.

Tampoco estamos ante el caso del artículo 29.2 de la LJCA que contempla el supuesto de que la Administración no ejecute sus actos firmes.

La resolución número 895 de, 1 de abril de 1996, del Ayuntamiento demandado señala que concede a la actora la transmisión del derecho funerario sobre el niño al nicho 22, tercer piso, del grupo Sant Sebastià del cementerio municipal y que se expida el título de derechos funerarios una vez pagada la tasa, sin que nada se diga acerca del destino de los restos humanos que constaban anteriormente inhumados en el citado nicho.

Conviene recordar que en la solicitud presentada por la ahora apelante se pretendía que se tramitara el correspondiente expediente de pruebas de ADN y reconstrucción de los restos humanos existentes en el nicho para tener la seguridad de quienes eran sus familiares y luego proceder al enterramiento de los mismos. Se trata de pretensiones que exigen la tramitación de un procedimiento administrativo.

Por todo ello, se desestima este motivo de apelación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/09/2026 11:38		Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udías, José María;



6.2 Partiendo de que la sentencia de instancia considera que la actora adquirió una nueva concesión sobre el nicho y que, por lo tanto, el ayuntamiento debió dejar el nicho libre de restos humanos en dicho momento, hemos de exponer una serie de datos relevantes para la resolución del asunto.

Examinado el expediente administrativo, como documento 1 aparece instancia genérica de solicitud de autorización de inhumación de la Sra. Joaquina Ángeles Redero, aportándose determinada documentación.

En concreto, al folio 3 consta el título de derecho funerario a nombre de la actora. Al folio 4 se detalla el registro de inhumaciones y traslados de hombres. Y al folio 6 el registro de inhumaciones y traslados de mujeres.

Al folio 5 consta documento suscrito por alcalde y secretario de fecha 1 de abril de 1996 en el que se dice que se ha adoptado acuerdo concediendo a la actora por 50 años el derecho funerario del nicho de autos, por el que se había satisfecho 50.000 pesetas.

Al folio 26 consta solicitud firmada por la actora en fecha 25 de enero de 1996 señalando que la titular del derecho funerario del nicho 22, piso 3º, del grupo Santa Sebastià, del cementerio de Molins del Rei, doña Teresa Cabals Xancó, había fallecido y solicitaba la transmisión a su favor, previa publicación en el BOP. A dicha solicitud acompaña título expedido por la Junta del expresado cementerio concediendo derecho funerario a perpetuidad a favor de la citada finada. Y aparece que se habían producido cinco enterramientos en dicho nicho, en concreto, en los años 1919, 1929, 1951, 1958 y 1972.

No consta que la actora efectuara solicitud alguna en relación al destino que habría darse a los restos inhumados en el nicho.

Es momento de resaltar que, como se ha dicho, junto con la solicitud de autorización para el entierro de doña Joaquina Ángeles Redero se acompañó copia del título en el que constaban las inhumaciones y traslados tanto de hombres como de mujeres efectuadas en el nicho. En concreto, consta que se habría procedido a cinco inhumaciones con anterioridad a 1996, en los años 1919, 1929, 1951, 1958 y 1972, que se corresponden con las inhumaciones que constaban en el título aportado por la ahora actora para solicitar la transmisión de derechos sobre el nicho una vez producido el fallecimiento de su titular. Y también consta en el mismo título que una vez adquiridos los derechos por la recurrente, se habrían producido un traslado de restos el 7 de noviembre de 2000 y dos inhumaciones, una el 20 de abril de 2001 y otra el 20 de febrero de 2016.

A la vista de los datos expuestos se concluye que la recurrente conocía desde el mismo momento de la concesión de los derechos funerarios que en el nicho habían sido inhumadas cinco personas, sin que efectuara solicitud alguna en relación al destino de los restos humanos y sin que en la resolución de 1 de abril de 1996 se indicara nada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 17/09/2026 11:38		Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udías, José María;



sobre el particular. Y, a mayor abundamiento, desde la primera inhumación de restos llevada a cabo el 7 de noviembre de 2000, que consta anotada en el título, podía conocer que los restos anteriores permanecían en el nicho.

No podemos dejar de señalar que considerando, como hace la sentencia de instancia, que estamos ante una concesión, lo cierto es que el supuesto es muy particular ya que fue la propia actora la que solicitó la transmisión de los derechos funerarios sobre el nicho alegando que la anterior titular había fallecido, acompañando título y relación inhumaciones. Este supuesto es muy diferente al caso en que el nicho hubiera estado en posesión de la demandada y se hubiera ofrecido la concesión del mismo. No puede obviarse que en el momento de la adquisición de los derechos funerarios sobre el nicho en cuestión no estaba vigente el Reglamento de 2012 y que el contenido de la resolución de 1 de abril de 1996 no permitía considerar que los restos ya inhumados en el nicho hubieran sido trasladados a otro lugar.

Por lo tanto, la acción para exigir la retirada de los restos habría prescrito al haber transcurrido sobradamente el plazo establecido en el artículo 1964.2 CC.

Siendo así, el recurso de apelación formulado por la actora ha de ser desestimado, siendo innecesario analizar la apelación subsidiaria formulada por la demandada.

SÉPTIMO. Costas

A pesar de la desestimación del recurso de apelación, no procede hacer imposición de costas atendida la naturaleza jurídica de la cuestión y las dudas que puede suscitar su resolución.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Desestimar el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la Sentencia a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia.

2º. No hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 17/09/2026 11:38		Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udías, José María;	



dispuesto en la [Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio](#), reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el [art. 86.1 LJCA](#).

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado e Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Los Magistrados

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 17/09/2026 11:38		Signat per Loranca Ruilópez, Asunción; Pérez Borrat, María Luisa; Gómez Udías, José María;	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 18/09/2026 12:08

Mensaje

IdLexNet	202610913606946		
Asunto	Notifica resoluciÃ³n apelaciÃ³n Recurso de apelaciÃ³n		
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]	
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios	RUIZ LOPEZ, RICARD [787]		
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	
Fecha-hora envío	18/09/2026 11:26:19		
Documentos	0801933005_20260917_0113_56834357_00.pdf(Principal) Hash del Documento: c042f513b6c4f17a28ea65a4aec5a25892238feffab188cda70a0f6a38fa54c0		
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	RPL N° 0000997/2025	
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³n apelaciÃ³n	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
18/09/2026 12:08:43	RUIZ LOPEZ, RICARD [787]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
18/09/2026 11:26:22	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPORTE A	RUIZ LOPEZ, RICARD [787]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.